

LEY DEPARTAMENTAL N° 61
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

Dr. Alex Ferrier Abidar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

DECRETA:

LEY DE LOS SISTEMAS DE CAMELLONES Y CANALES

Artículo 1. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, conservación, restauración y promoción de los sistemas de camellones y canales de origen prehispánico existentes en todo el territorio del departamento del Beni, así como establecer políticas públicas para la construcción de nuevos sistemas de camellones y canales y para la reutilización de los existentes, destinados principalmente a establecer espacios de producción agrícola permanente de alto rendimiento y proteger a la población frente a eventos climáticos extremos como sequías e inundaciones.

Artículo 2. (Fines) La presente ley tiene los siguientes fines:

- a)** Promover la investigación, identificación, registro, conservación y reutilización de las obras monumentales de manejo hidráulico, consistentes en sistemas integrados de camellones y canales existentes en el Departamento;
- b)** Promover la implementación de nuevas obras similares, orientadas a mejorar la capacidad de producción agrícola sostenible y reducir la vulnerabilidad frente a los crecientes problemas de inundación y sequía.

Artículo 3. (Patrimonio Cultural) Se declara Patrimonio Cultural Departamental al conjunto de obras monumentales de infraestructura de manejo hidráulico consistentes en sistemas integrados de camellones y canales, por su alto valor como práctica ancestral agrícola de sistemas altamente productivos y de protección frente a eventos climáticos extremos.

Artículo 4. (Prioridad Departamental) Se declara prioridad departamental el mantenimiento, mejoramiento, recuperación y promoción de camellones y canales, para su reutilización como sistemas productivos que reducen la vulnerabilidad frente al cambio climático y que forman parte de la cultura hidráulica del Departamento del Beni.

Artículo 5. (Conservación) Con la finalidad de conservar estas obras monumentales de la época de la civilización precolombina y en el marco de la legislación vigente, el Gobierno Autónomo Departamental del Beni debe:

- a)** Establecer a través de Reglamentación específica, restricciones a la actividad agrícola mecanizada, forestal y pecuaria en sitios donde se encuentren estas obras precolombinas.
- b)** Contemplar la presencia de estas obras y evitar su destrucción o deterioro en los programas de desarrollo vial y cualquier otro programa dirigido a construir, ampliar y mejorar la infraestructura pública departamental.
- c)** Coordinar con las instancias nacionales la planificación de obras de infraestructura vial y otras de competencia nacional, en relación a la presencia de estas obras.

Artículo 6. (Promoción) I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Departamental del Beni implementará un programa de establecimiento de nuevos sistemas de camellones—canales en el departamento, como medida de mejoramiento de la actividad agrícola y adaptación al cambio climático.

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

GACETA OFICIAL

II. Asimismo, establecerá un programa de recuperación de estas obras utilizadas ancestralmente para el manejo del agua, con el fin de habilitarlas para uso productivo y turístico, sin ocasionar daños a las mismas.

Artículo 7. (Registro) I. Las personas naturales o jurídicas, que con anterioridad a la promulgación de la presente ley estén en posesión de camellones así como aquellas que encuentren dichas obras de infraestructura de manejo hidráulico, deberán obligatoriamente registrar su tenencia en el Sistema Departamental de Registro, incluyendo los siguientes datos

- a) Ubicación del lugar exacto donde se encuentran.
- b) Detalle del hallazgo, precisando las características de las obras.

II. Además de efectuar el registro, deben:

- a) Señalizar el lugar.
- b) Proteger de acciones de terceros.

III. La información registrada debe ser oportunamente entregada al Gobierno Autónomo Departamental del Beni para su inserción al Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Arqueológico.

Artículo 8. (Asignación de Recursos) I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, a través de las instancias correspondientes, deberá priorizar la asignación de los recursos necesarios para la construcción de sistemas de camellones y canales, así como para su mantenimiento, mejoramiento, recuperación y promoción, lo cual deberá ser contemplado en el Plan Operativo Anual (POA) y Presupuesto Departamental a partir de la gestión 2016.

II. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni podrá suscribir convenios intergubernativos e interinstitucionales con la finalidad de captar recursos para el establecimiento, mantenimiento, mejoramiento, recuperación y promoción de los sistemas de camellones y canales.

Artículo 9. (Obligaciones) Los propietarios o poseedores de camellones se constituyen en garantes de los mismos y están obligados a prevenir cualquier riesgo que afecte a su integridad y conservación, debiendo a tal efecto:

- a) Facilitar las inspecciones que dispongan los órganos competentes, en cualquier momento, cuando las condiciones de emergencia lo merezcan.
- b) Permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados.
- c) Permitir y facilitar la ejecución de obras de construcción, restauración o revalorización indispensables para garantizar su óptima preservación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, a través de la Secretaría correspondiente,

actividades de capacitación, educación y promoción sobre el manejo del agua, agricultura ecológica y piscicultura, vinculada a sistemas de producción intensiva en camellones y canales dirigido a la recuperación de estas prácticas ancestrales.

Disposición Final Segunda. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, en el plazo de 90 días computables a partir de la publicación de la presente ley, emitirá la reglamentación correspondiente, en consulta con las comunidades y sectores involucrados.

Disposición Final Tercera. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Beni. Es sancionada a los nueve días del mes de noviembre del año 2015, en la ciudad de San Ignacio de Moxos.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales y estatutarios.

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI GACETA OFICIAL

Fdo. Lic. Carlos Ernesto Navia Ribera- **PRESIDENTE**, Srta. W. Teresa Talamás Melgar- **PRIMERA SECRETARIA**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.

Casa de Gobernación de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los veinticinco días del mes de noviembre de año dos mil quince.

Fdo. Dr. Alex Ferrier Abidar - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DEL BENI

